



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 06/05/2021

Entre: 06/05/2021 Y 06/05/2021

73

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120140033101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO ARIAS BARRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 11:24:32.	12/03/2021	06/05/2021	06/05/2021	2
41001333300320210004501	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	HERMINDA GARCIA IPUZ	MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS	Actuación registrada el 05/05/2021 a las 16:54:05.	05/05/2021	06/05/2021	06/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (08 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ARIAS BARRERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP  
**PROVIDENCIA:** AUTO NO CONCEDE RECURSO  
**RADICACIÓN:** 41001 33 33 001 2014 00331 01

Aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 013.

## **1. ASUNTO**

Decidir el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia impetrado por el apoderado actor, contra la sentencia 6 de febrero de 2020, que revocó y modificó los numerales primero y tercero de la sentencia de primera instancia, respectivamente.

## **2.- ANTECEDENTES**

**2.1.** El señor Guillermo Arias Barrera, mediante apoderado, solicitó se declarara de nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 002294 del 24 de enero de 2014 y RDP 006422 del 24 de febrero de 2014, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez en los términos del Decreto 546 de 1971.

A título de restablecimiento del derecho pretendió se ordenara a la entidad demandada reliquidar su pensión de vejez, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto Ley 546 de 1971, esto es, con una tasa de reemplazo del 75% sobre un ingreso base de liquidación calculado con la asignación mensual más elevada devengada y la doceava parte de los demás factores salariales devengados en el último año de servicio, lapso comprendido entre el 28 de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2011, por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el inciso segundo del artículo 36 de la

Ley 100 de 1993 y haber laborado más de 10 años exclusivos en la Rama Judicial, con efectos fiscales a partir del 1 de marzo de 2011.

Que se condenara igualmente a la entidad demandada a reconocer las diferencia pensional existente entre la prestación inicialmente reconocida y la que se ordenare pagar en sentencia, de manera retroactiva a partir del 1 de marzo de 2011 y hasta que se incluya en nómina el valor reliquidado de la prestación; y al pago en forma actualizada de las sumas de dinero adeudadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta el momento en que se incluya en nómina el valor reliquidado la prestación y las diferencias dejadas de percibir.

**2.2.** El 13 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia (fs. 154 a 160 cuad. de 1° inst.), accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**2.3.** La alzada fue conocida por la Corporación, quien, mediante sentencia del 6 de febrero del presente año, resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el ordinal PRIMERO de la sentencia calendada 13 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad con los argumentos expuestos en esta instancia.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 13 de diciembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:*

*“TERCERO: a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que proceda a reconocer, liquidar y pagar al señor GUILLERMO ARIAS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.260.312, las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de febrero de 2011, día siguiente al retiro definitivo del servicio, conforme se indicó en la parte motiva, es decir, con la inclusión de los nuevos tiempos y semanas cotizadas que fueron acreditadas por la actora entre la fecha última laborada que se tuvo en cuenta en el acto de reconocimiento pensional (30 de noviembre de 2009) y la fecha de su retiro definitivo del servicio (28 de febrero de 2011), en aplicación de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, en lo relacionado con la determinación del Ingreso Base de Liquidación y factores salariales a tener en cuenta, y de las reglas establecidas en el Decreto 546 de 1971, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto o tasa de reemplazo (75%), teniendo en cuenta la totalidad de 1.621,18 semanas cotizadas por el actor.*

*Tasa de reemplazo o monto que se aplicará sobre un IBL conformado por el promedio de los salarios sobre los cuales efectuó cotizaciones durante*

*los últimos 10 años anteriores al retiro definitivo del servicio, periodo comprendido del 1 de marzo de 2001 al 28 de febrero de 2011, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica mensual, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad.”*

*TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia, en atención a los considerandos expuestos en esta instancia.*

*(...)”*

### 3. EL RECURSO

El apoderado actor invocando el artículo 256 del CPACA y a través de memorial del 21 de febrero de la presente anualidad (f. 39), interpone Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia en término (f. 40), al considerar que la providencia de segundo grado proferida por la Corporación es contraria a la sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo radicado N° 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-14).

### 4. CONSIDERACIONES

1. El artículo 257 del CPACA determina que el recurso extraordinario que se examina, procederá contra las sentencias de única y segunda instancia proferidas por los Tribunales Administrativos, precisándose igualmente que frente a aquellas de contenido patrimonial o económico, el recurso resultará **viable**, siempre y **cuando la cuantía de la condena** o en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso, de acuerdo con el tipo de medio de control:

*“1. **Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.***

*(...)” (Resalta la Sala).*

2. Nótese que la preceptiva establece una obligación para que sea procedente el recurso extraordinario, y es que se cumpla con la cuantía, bien sea de la condena o en su defecto, es decir, en caso tal de que no exista fallo condenatorio, de las pretensiones de la demanda; por lo cual, como en el *sub judice* existe condena de carácter económico como quiera que se ordenó a título de restablecimiento del derecho a favor del demandante:

*“(...) reconocer, liquidar y pagar (...) las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de febrero de 2011, día siguiente al retiro definitivo del servicio, conforme se indicó en la parte motiva, es decir, con la inclusión de los nuevos tiempos y semanas cotizadas que fueron acreditadas por la actora (sic)*

entre la fecha última laborada que se tuvo en cuenta en el acto de reconocimiento pensional (30 de noviembre de 2009) y la fecha de su retiro definitivo del servicio (28 de febrero de 2011), en aplicación de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, en lo relacionado con la determinación del Ingreso Base de Liquidación y factores salariales a tener en cuenta, y de las reglas establecidas en el Decreto 546 de 1971, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto o tasa de reemplazo (75%), teniendo en cuenta la totalidad de 1.621,18 semanas cotizadas por el actor”,

Por tanto, se acudirá a este criterio para determinar su procedencia.

3. En ese sentido, el monto exigido para la procedencia del recurso corresponde a una suma igual o superior a 90 salarios frente a la cuantía de la condena; por lo cual, como la misma no se encuentra liquidada, se tendrá para tal fin la elaborada por el Profesional Universitario con funciones de Contador adscrito a la Corporación, quien determinó:

## 1. DETERMINACIÓN DE LA BASE SALARIAL MARZO DE 2010:

PERIODO	Asignación Básica	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones	Bonificación por servicios	Prima de Servicios	Prima de Produc.	Prima de Antigüedad	TOTAL DEVENGADOS	IPC acumulado año anterior	TOTAL DEVENGADOS INDEXADOS AL 2011
01/03/2001 - 31/12/2001	\$4.599.220	\$571.196	\$1.189.993	\$ -	\$548.349	\$ -	\$5.954.170	\$ 12.862.928	43,27	\$ 21.834.575
01/01/2002 - 31/12/2002	\$5.874.756	\$606.559	\$1.263.665	\$526.050	\$582.296	\$ -	\$7.574.304	\$ 16.427.630	46,58	\$ 25.904.024
01/01/2003 - 31/12/2003	\$5.299.448	\$651.399	\$1.357.081	\$562.850	\$625.343	\$ -	\$8.103.936	\$ 16.600.057	49,83	\$ 24.468.677
01/01/2004 - 31/12/2004	\$6.728.292	\$694.759	\$1.447.417	\$599.400	\$666.970	\$ -	\$8.630.376	\$ 18.767.214	53,07	\$ 25.974.220
01/01/2005 - 31/12/2005	\$7.067.194	\$731.020	\$1.522.958	\$632.350	\$701.779	\$ -	\$9.046.850	\$ 19.702.151	55,98	\$ 25.850.714
01/01/2006 - 31/12/2006	\$7.732.580	\$797.629	\$1.661.727	\$663.950	\$737.337	\$709.673	\$9.949.216	\$ 22.252.112	58,70	\$ 27.843.571
01/01/2007 - 31/12/2007	\$7.524.553	\$778.206	\$1.621.264	\$724.771	\$719.506	\$689.307	\$9.546.815	\$ 21.604.422	61,33	\$ 25.873.876
01/01/2008 - 31/12/2008	\$7.745.052	\$824.696	\$1.718.116	\$707.882	\$758.653	\$826.378	\$9.754.728	\$ 22.335.505	64,82	\$ 25.309.208
01/01/2009 - 31/12/2009	\$8.406.396	\$914.301	\$1.904.794	\$791.247	\$824.932	\$1.129.938	\$10.600.716	\$ 24.572.324	69,80	\$ 25.857.266
01/01/2010 - 31/12/2010	\$8.802.864	\$970.931	\$1.953.371	\$842.263	\$865.649	\$1.661.108	\$11.130.444	\$ 26.226.630	71,20	\$ 27.055.421
01/01/2011 - 28/02/2011	\$1.513.198	\$310.032	\$546.795	\$773.050	\$577.099	\$ -	\$1.913.856	\$ 5.634.030	73,45	\$ 5.634.030
<b>TOTAL BASE SALARIAL</b>	<b>\$71.293.553</b>	<b>\$7.850.728</b>	<b>\$16.187.181</b>	<b>\$6.823.813</b>	<b>\$7.607.913</b>	<b>\$5.016.404</b>	<b>\$92.205.411</b>	<b>\$ 206.985.003</b>		<b>\$261.605.583</b>

<b>SALARIO MENSUAL PROMEDIO</b>	<b>\$ 2.180.047</b>
<b>PENSIÓN = IBL INDEXADO X 75%</b>	
<b>PENSIÓN = \$ 261.605.583 X 75%</b>	<b>\$ 1.635.035</b>

## 2. ACTUALIZACIÓN DE LAS MESADA PENSIONAL:

AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	PENSIÓN RELIQUIDADADA	PENSIÓN RECONOCIDA RES. 6674/2010	DIFERENCIA A FAVOR DEL PENSIONADO
2010	2,00%		\$1.212.460	
2011	3,17%	\$ 1.635.035	\$1.250.895	\$ 384.140
2012	3,73%	\$ 1.696.022	\$1.297.553	\$ 398.469
2013	2,44%	\$ 1.737.405	\$1.329.213	\$ 408.192
2014	1,94%	\$ 1.771.111	\$1.355.000	\$ 416.111
2015	3,66%	\$ 1.835.934	\$1.404.593	\$ 431.341
2015	3,66%	\$ 1.903.129	\$1.456.001	\$ 447.128
2016	6,77%	\$ 2.031.971	\$1.554.572	\$ 477.399

2017	5,75%	\$ 2.148.809	\$1.643.960	\$ 504.849
2018	4,09%	\$ 2.236.666	\$1.711.175	\$ 525.491
2019	3,18%	\$ 2.307.792	\$1.765.590	\$ 542.202
2020	3,80%	\$ 2.395.488	\$1.832.682	\$ 562.806

### 3. LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIA DE MESADA PENSIONAL INDEXADA

Fecha inicial de liquidación: 1-mar-11  
 Fecha de ejecutoria de sentencia: 20-feb-20  
 Fecha final de liquidación: 20-feb-20

**IPC FINAL 104,24**

PERIODO	PENSIÓN RELIQUIDADADA	IPC INICIAL	INDEXACIÓN DIFERENCIA PENSIÓN	DIFERENCIA PENSIÓN INDEXADA	APORTE SALUD 12%	VALOR NETO INDEXADO	CAPITAL ACUMULADO
mar-11	384.140	74,77	151.406	535.546	64.266	471.280	471.280
abr-11	384.140	74,86	150.762	534.902	64.188	470.714	941.994
may-11	384.140	75,07	149.266	533.406	64.009	469.397	1.411.391
jun-11	384.140	75,31	147.566	531.706	63.805	467.901	1.879.292
jun-11	384.140	75,31	147.566	531.706	-	531.706	2.410.998
jul-11	384.140	75,42	146.790	530.930	63.712	467.218	2.878.216
ago-11	384.140	75,39	147.001	531.141	63.737	467.404	3.345.620
sep-11	384.140	75,62	145.386	529.526	63.543	465.983	3.811.603
oct-11	384.140	75,77	144.338	528.478	63.417	465.061	4.276.664
nov-11	384.140	75,87	143.641	527.781	63.334	464.447	4.741.111
dic-11	384.140	76,19	141.424	525.564	63.068	462.496	5.203.607
dic-11	384.140	76,19	141.424	525.564	-	525.564	5.729.171
ene-12	398.469	76,75	142.722	541.191	64.943	476.248	6.205.419
feb-12	398.469	77,22	139.428	537.897	64.548	473.349	6.678.768
mar-12	398.469	77,31	138.802	537.271	64.473	472.798	7.151.566
abr-12	398.469	77,42	138.038	536.507	64.381	472.126	7.623.692
may-12	398.469	77,66	136.380	534.849	64.182	470.667	8.094.359
jun-12	398.469	77,72	135.968	534.437	64.132	470.305	8.564.664
jun-12	398.469	77,72	135.968	534.437	-	534.437	9.099.101
jul-12	398.469	77,70	136.105	534.574	64.149	470.425	9.569.526
ago-12	398.469	77,73	135.899	534.368	64.124	470.244	10.039.770
sep-12	398.469	77,96	134.322	532.791	63.935	468.856	10.508.626
oct-12	398.469	78,08	133.503	531.972	63.837	468.135	10.976.761
nov-12	398.469	77,98	134.186	532.655	63.919	468.736	11.445.497
dic-12	398.469	78,05	133.708	532.177	63.861	468.316	11.913.813
dic-12	398.469	78,05	133.708	532.177	-	532.177	12.445.990
ene-13	408.192	78,28	135.369	543.561	65.227	478.334	12.924.324
feb-13	408.192	78,63	132.949	541.141	64.937	476.204	13.400.528
mar-13	408.192	78,79	131.850	540.042	64.805	475.237	13.875.765
abr-13	408.192	78,99	130.483	538.675	64.641	474.034	14.349.799
may-13	408.192	79,21	128.987	537.179	64.461	472.718	14.822.517
jun-13	408.192	79,39	127.769	535.961	64.315	471.646	15.294.163
jun-13	408.192	79,39	127.769	535.961	-	535.961	15.830.124
jul-13	408.192	79,43	127.499	535.691	64.283	471.408	16.301.532
ago-13	408.192	79,50	127.027	535.219	64.226	470.993	16.772.525
sep-13	408.192	79,73	125.483	533.675	64.041	469.634	17.242.159
oct-13	408.192	79,52	126.893	535.085	64.210	470.875	17.713.034
nov-13	408.192	79,35	128.039	536.231	64.348	471.883	18.184.917
dic-13	408.192	79,56	126.624	534.816	64.178	470.638	18.655.555
dic-13	408.192	79,56	126.624	534.816	-	534.816	19.190.371
ene-14	416.111	79,95	126.421	542.532	65.104	477.428	19.667.799
feb-14	416.111	80,45	123.049	539.160	64.699	474.461	20.142.260
mar-14	416.111	80,77	120.913	537.024	64.443	472.581	20.614.841

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

DE: GUILLERMO ARIAS BARRERA

CONTRA: UGPP

RADICACIÓN: 41001 33 33 001 2014 00331 01

abr-14	416.111	81,14	118.464	534.575	64.149	470.426	21.085.267
may-14	416.111	81,53	115.907	532.018	63.842	468.176	21.553.443
jun-14	416.111	81,61	115.385	531.496	63.780	467.716	22.021.159
jun-14	416.111	81,61	115.385	531.496	-	531.496	22.552.655
jul-14	416.111	81,73	114.605	530.716	63.686	467.030	23.019.685
ago-14	416.111	81,90	113.503	529.614	63.554	466.060	23.485.745
sep-14	416.111	82,01	112.793	528.904	63.468	465.436	23.951.181
oct-14	416.111	82,14	111.956	528.067	63.368	464.699	24.415.880
nov-14	416.111	82,25	111.250	527.361	63.283	464.078	24.879.958
dic-14	416.111	82,47	109.843	525.954	63.114	462.840	25.342.798
dic-14	416.111	82,47	109.843	525.954	-	525.954	25.868.752
ene-15	431.341	83,00	110.382	541.723	65.007	476.716	26.345.468
feb-15	431.341	83,96	104.188	535.529	64.263	471.266	26.816.734
mar-15	431.341	84,45	101.080	532.421	63.891	468.530	27.285.264
abr-15	447.128	84,90	101.855	548.983	65.878	483.105	27.768.369
may-15	447.128	85,12	100.436	547.564	65.708	481.856	28.250.225
jun-15	447.128	85,21	99.857	546.985	65.638	481.347	28.731.572
jun-15	447.128	85,21	99.857	546.985	-	546.985	29.278.557
jul-15	447.128	85,37	98.832	545.960	65.515	480.445	29.759.002
ago-15	447.128	85,78	96.223	543.351	65.202	478.149	30.237.151
sep-15	447.128	86,39	92.386	539.514	64.742	474.772	30.711.923
oct-15	447.128	86,98	88.726	535.854	64.302	471.552	31.183.475
nov-15	447.128	87,51	85.481	532.609	63.913	468.696	31.652.171
dic-15	447.128	88,05	82.215	529.343	63.521	465.822	32.117.993
dic-15	447.128	88,05	82.215	529.343	-	529.343	32.647.336
ene-16	477.399	89,19	80.557	557.956	66.955	491.001	33.138.337
feb-16	477.399	90,33	73.515	550.914	66.110	484.804	33.623.141
mar-16	477.399	91,18	68.379	545.778	65.493	480.285	34.103.426
abr-16	477.399	91,63	65.699	543.098	65.172	477.926	34.581.352
may-16	477.399	92,10	62.928	540.327	64.839	475.488	35.056.840
jun-16	447.128	92,54	56.531	503.659	60.439	443.220	35.500.060
jun-16	477.399	92,54	60.358	537.757	-	537.757	36.037.817
jul-16	477.399	93,02	57.583	534.982	64.198	470.784	36.508.601
ago-16	477.399	92,73	59.257	536.656	64.399	472.257	36.980.858
sep-16	477.399	92,68	59.546	536.945	64.433	472.512	37.453.370
oct-16	477.399	92,62	59.894	537.293	64.475	472.818	37.926.188
nov-16	477.399	92,73	59.257	536.656	64.399	472.257	38.398.445
dic-16	477.399	93,11	57.066	534.465	64.136	470.329	38.868.774
dic-16	477.399	93,11	57.066	534.465	-	534.465	39.403.239
ene-17	504.849	94,07	54.580	559.429	67.131	492.298	39.895.537
feb-17	504.849	95,01	49.045	553.894	66.467	487.427	40.382.964
mar-17	504.849	95,46	46.434	551.283	66.154	485.129	40.868.093
abr-17	504.849	95,91	43.847	548.696	65.844	482.852	41.350.945
may-17	504.849	96,12	42.649	547.498	65.700	481.798	41.832.743
jun-17	504.849	96,23	42.023	546.872	65.625	481.247	42.313.990
jun-17	504.849	96,23	42.023	546.872	-	546.872	42.860.862
jul-17	504.849	96,18	42.307	547.156	65.659	481.497	43.342.359
ago-17	504.849	96,32	41.512	546.361	65.563	480.798	43.823.157
sep-17	504.849	96,36	41.285	546.134	65.536	480.598	44.303.755
oct-17	504.849	96,37	41.228	546.077	65.529	480.548	44.784.303
nov-17	504.849	96,55	40.210	545.059	65.407	479.652	45.263.955
dic-17	504.849	96,92	38.129	542.978	65.157	477.821	45.741.776
dic-17	504.849	96,92	38.129	542.978	-	542.978	46.284.754
ene-18	525.491	97,53	36.153	561.644	67.397	494.247	46.779.001
feb-18	525.491	98,22	32.208	557.699	66.924	490.775	47.269.776
mar-18	525.491	98,45	30.905	556.396	66.768	489.628	47.759.404
abr-18	525.491	98,91	28.317	553.808	66.457	487.351	48.246.755
may-18	525.491	99,16	26.921	552.412	66.289	486.123	48.732.878
jun-18	525.491	99,31	26.087	551.578	66.189	485.389	49.218.267
jun-18	525.491	99,31	26.087	551.578	-	551.578	49.769.845
jul-18	525.491	99,18	26.810	552.301	66.276	486.025	50.255.870
ago-18	525.491	99,30	26.142	551.633	66.196	485.437	50.741.307

sep-18	525.491	99,47	25.199	550.690	66.083	484.607	51.225.914
oct-18	525.491	99,59	24.536	550.027	66.003	484.024	51.709.938
nov-18	525.491	99,70	23.929	549.420	65.930	483.490	52.193.428
dic-18	525.491	100,00	22.281	547.772	65.733	482.039	52.675.467
dic-18	525.491	100,00	22.281	547.772	-	547.772	53.223.239
ene-19	542.202	100,60	19.618	561.820	67.418	494.402	53.717.641
feb-19	542.202	101,18	16.398	558.600	67.032	491.568	54.209.209
mar-19	542.202	101,62	13.979	556.181	66.742	489.439	54.698.648
abr-19	542.202	102,12	11.256	553.458	66.415	487.043	55.185.691
may-19	542.202	102,44	9.527	551.729	66.207	485.522	55.671.213
jun-19	542.202	102,71	8.077	550.279	66.033	484.246	56.155.459
jun-19	542.202	102,71	8.077	550.279	-	550.279	56.705.738
jul-19	542.202	102,94	6.847	549.049	65.886	483.163	57.188.901
ago-19	542.202	103,03	6.368	548.570	65.828	482.742	57.671.643
sep-19	542.202	103,26	5.146	547.348	65.682	481.666	58.153.309
oct-19	542.202	103,43	4.246	546.448	65.574	480.874	58.634.183
nov-19	542.202	103,54	3.666	545.868	65.504	480.364	59.114.547
dic-19	542.202	103,80	2.298	544.500	65.340	479.160	59.593.707
dic-19	542.202	103,80	2.298	544.500	-	544.500	60.138.207
ene-20	562.806	104,24	-	562.806	67.537	495.269	60.633.476
feb-20	375.204	104,24	-	375.204	45.024	330.180	60.963.656
<b>TOTALES</b>	<b>57.547.832</b>		<b>10.408.416</b>	<b>67.956.248</b>	<b>6.992.592</b>	<b>60.963.656</b>	

4. Así las cosas, como se observa que el monto de la condena asciende a la suma de \$60.963.656, suma que equivale a 69,45 SMLMV, para la Sala resulta evidente que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el presente caso es improcedente, al no superar la cuantía establecida el artículo precitado para la respectiva concesión mismo, esto es, 90 SMLMV, por lo que no se concederá.

## 5. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el presente proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente  
**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado. Ausente con permiso.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ea31c875c4dfc2e75b271cd399a11d426be095fb35f41d61e4163b23071d7  
4e1**

Documento generado en 25/03/2021 10:34:05 AM



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
EXPEDIENTE : 410013333003-**2021-00045**-01  
ACCIONANTE : HERMINDA GARCÍA IPUZ  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL : TUTELA

### 1. TEMA.

Se declara la nulidad del trámite desde la notificación del auto del 18 de marzo de "2020" (sic).

### 2. ANTECEDENTES.

La señora Herminda García Ipuz **solicitó** a través de apoderado el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social para que se ordene a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) dar respuesta a la petición radicada el 21 de enero de 2021 y recibido por el FOMAG el 5 de febrero de 2021.

La tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva (archivo 001 expediente digital), quien la admitió con auto de marzo 15 de 2021 (archivo 005 Id) contra la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con proveído del 18 de marzo de "2020" -SIC (archivo 011 Id) vinculó en calidad de accionada a la Fiduprevisora S.A., siendo notificada a la dirección electrónica [tutelas\\_fomg@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomg@fiduprevisora.com.co) (archivo 012 Id), habiéndose allegado contestación solo por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Municipal de Neiva.

Con sentencia de marzo 25 de 2021 (archivo 015 Id) el *a quo* puso fin a la instancia amparando el derecho de petición y debido proceso de la actora y ordenó a la Secretaría de Educación Municipal y a la Fiduprevisora S.A que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia procediera a dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición del 21 de enero de 2021, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y comunicarla a la interesada.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema jurídico.**

Se plantea el Despacho decidir si declara la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente trámite constitucional, desde la notificación del auto del 18 de marzo de "2020" (sic) mediante el cual se vinculó como accionada a la Fiduprevisora S.A., porque no se notificó al correo habilitado para el efecto y se le vulneró el debido proceso

El Tribunal considera que debe declararse la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la notificación del auto del 18 de marzo de "2020" (sic) para que se efectúe en debida forma la notificación de dicho proveído a la Fiduprevisora S.A. Tal tesis se sustenta en el análisis del debido proceso, la notificación en el trámite de tutela y el caso concreto.

#### **3.2. El debido proceso.**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>1</sup>, de manera que se garantice: i) El derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) El derecho a la defensa; iv) el

derecho a un proceso público y v) el derecho a la independencia o imparcialidad del juez o funcionario.

Ahora, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de ella sus destinatarios tienen la posibilidad de conocer y cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas, en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Frente a la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que “la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>2</sup>.

Así, la notificación es un acto que garantiza los principios de publicidad y de contradicción<sup>3</sup>, de ahí que la indebida notificación es considerada un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio previamente referido.<sup>4</sup>

### **3.3. La notificación en el trámite de tutela.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispuso en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz*.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia C-670 de 2004

<sup>3</sup> Sentencia T-081 de 2009

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2018.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 indicó que “*de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes*”<sup>5</sup>.

Así, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela, constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados, el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia<sup>6</sup>.

Ahora, la Corte Constitucional ha señalado que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso, conozcan el auto admisorio de la acción constitucional (lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial) a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses<sup>7</sup>.

### **3.4. Caso concreto.**

En el presente asunto se encuentra acreditado que la accionante promovió acción de tutela contra la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el a quo, atendiendo la contestación que allegó la primera de las accionadas, decidió vincular a la Fiduprevisora S.A al trámite constitucional (archivo 012 Id) y tal decisión fue notificada al correo [tutelas\\_fomg@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomg@fiduprevisora.com.co), sin que la misma concurriera al proceso (archivo 014 Id).

Ahora, consultada la página web de la Fiduprevisora,<sup>8</sup> se evidenció que la dirección de correo electrónico a la que se notificó el referido auto, no corresponde a la dirección electrónica habilitada por dicha entidad para recibir

<sup>5</sup> Corte Constitucional, auto 397/18.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, auto 065 de 2013.

<sup>7</sup> Autos 091 de 2002, 130 de 2004, 252 de 2007 y 123 de 2009.

<sup>8</sup><https://www.fiduprevisora.com.co>

notificaciones judiciales, sino que tal correo electrónico es [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de ahí que la notificación que se hiciera a la entidad no se surtió en debida forma y con ello se vulneró su derecho al debido proceso.

Es que si bien, el Decreto 2591 de 1991 previó que las notificaciones se realizarían por el medio que el juez considerara más expedito y eficaz, es claro que por ser la Fiduprevisora S.A una sociedad del orden nacional, la misma cuenta con una dirección de correo electrónico destinada para las respectivas notificaciones judiciales y es allí donde de manera eficaz se le deben dar a conocer las mismas, pues la informalidad del trámite de tutela no implica que pueda desconocerse a cualquier correo ya que así no se garantiza el debido proceso, particularmente los derechos de defensa y contradicción, de tal suerte que es deber del juez constitucional notificar de forma eficaz a la totalidad de las partes valiéndose de los medios que se encuentran destinados para ello.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la nulidad** de lo actuado en el presente proceso, desde la notificación del auto del 18 de marzo de "2020" (sic) y **ORDENAR** que se rehaga la actuación anulada, empezando por efectuar en debida forma la notificación de dicho proveído a la Fiduprevisora S.A. y se le garantice el derecho de defensa.

**SEGUNDO: DEVOLVER** inmediatamente las presentes diligencias al juzgado de origen, para que realice la actuación de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c7c2430dabc3b25b570d8ecccd76c6708db7c0b35abe8a3229f7bfcfd61**  
**f59d**

Documento generado en 05/05/2021 04:49:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**